



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00231-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.VIF 2020-293

Procede el Despacho a decidir si resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Deisy Katherine Rojas Gutiérrez, en contra de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, en la cual se confirmó la decisión impuesta por la Comisaria Primera de Familia el día 10 de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES

1. En audiencia de fecha 27 de agosto de 2013, realizada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, se resolvió mantener medida de protección a favor de los señores Deisy Katherine Rojas Gutiérrez y Edinson Yamith Otalora Suarez.
2. Posteriormente, en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2020, adelantada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, se decretó el incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción pecuniaria a los señores Deisy Katherine Rojas Gutiérrez y Edinson Yamith Otalora Suarez con multa de 2smlmv.
3. En sede de consulta fue confirmada la sanción impuesta por la Comisaria Primera de Familia, por este despacho mediante providencia de fecha 24 de noviembre del año en curso, la cual fue notificada a las partes el día 26 del mismo mes y año.
4. La señora Deisy Katherine Rojas Gutiérrez, el día 04 de diciembre del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, toda vez que indica, no haber ejercido su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, es la que regula el trámite administrativo de imposición de medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar, en los cuales se acude en un primer momento ante el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos; ahora bien, el Decreto 652 de 2001 reforma parcialmente la Ley 575 de 2000, indicando:

*“Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, **en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991**, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”* (Negrilla fuera del texto original)

Es por lo anterior que, en contra de la decisión que emanada de la Comisaría de Familia sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de la sanción, procede el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y **será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.**”* (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, se advierte que contra la decisión que resuelve el grado jurisdiccional de consulta contra la providencia que impone una sanción, no procede recurso alguno, toda vez que lo que se efectúa es un control de legalidad sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta y si había o no lugar a ella, razón por la cual este despacho procederá a negar el recurso de reposición y apelación formulado por la señora Deisy Katherine Rojas Gutiérrez, en contra de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, toda vez que en aquella se resolvió el grado jurisdiccional de consulta, y se reitera, no procede recurso alguno, según las normas que regulan el presente trámite y que fueron citadas en precedencia.

Por último, es de indicar que las normas procesales, con las cuales argumenta el recurso la señora Deisy Katherine Rojas Gutiérrez, no son aplicables para el presente trámite, por lo tanto, se debe estar sujeto a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Deisy Katherine Rojas Gutiérrez, contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 18 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.VIF 2020-303

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de medida de protección por no configurarse hechos de violencia intrafamiliar entre los señores Natalia Bernal Higuera y Arnoldo Vásquez Rincón.

ANTECEDENTES

1. El día 19 de octubre de 2018, la señora Natalia Bernal Higuera solicita la imposición de medida de protección respecto del señor Arnoldo Vásquez Rincón, toda vez que ejerció actos de violencia física y verbal los días 11 y 18 de octubre de 2018. En la misma fecha de la solicitud se admitió aquella, se impuso medida de protección provisional a favor de la solicitante y se conminó al cese de todo acto de violencia entre las partes. Por último, se citó a audiencia el día 27 de noviembre de ese año.
2. A folio 12 del expediente, obra certificado de no comparecencia, en el que consta que se notificó a las partes para realizar la valoración por psicología, se les llamó, pero no comparecieron.
3. El día 27 de noviembre de 2018, se deja certificación de no comparecencia de las partes a la audiencia para imposición de medida de protección programada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal-Casanare.
4. A folio 16, obran constancias de llamadas telefónicas al señor Arnoldo Vásquez Rincón, con fecha 13 de diciembre de 2018, 08 de febrero de 2019 donde no se logró comunicación alguna.
5. Igualmente obran constancias de llamadas telefónicas a la señora Natalia Bernal Higuera, donde no se logró comunicación, de fechas 13 de diciembre de 2018 y 08 de febrero de 2019.
6. El día 21 de octubre de 2020, la señora Natalia Bernal Higuera, solicita nuevamente se imponga una multa al señor Arnoldo Vásquez Rincón por haber incumplido la orden de alejamiento.

7. A folio 22, obra Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 16 de octubre de 2020, siendo examinada la señora Natalia Bernal Higuera, concluyendo una incapacidad de 10 días.
8. A folio 42, obra certificado de no comparecencia de las partes a valoración por psicología.
9. El día 06 de noviembre de 2020, se realiza audiencia de medida de protección, a la cual asisten las partes, la señora Natalia Bernal Higuera reiteró los hechos de la solicitud de la imposición de medida de protección, igualmente el señor Arnoldo Vásquez Rincón rindió sus correspondientes descargos, indicando que con la solicitante no tiene una relación marital por lo cual no se puede configurar un hecho de violencia intrafamiliar; la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, declaró improcedente la solicitud de medida de protección.
10. Por lo anterior, el apoderado de la señora Natalia Bernal Higuera interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, fundamentada en que las partes mantuvieron una relación que configura una unión marital de hecho, por lo que debe tramitarse como un proceso de violencia intrafamiliar, que han conformado una unidad familiar.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia Constitucional ha definido la violencia de género sobre la mujer como “...*aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.*”

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc. (Sentencia SU 080 de 2020)*

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante la Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgara en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona

que **dentro de su contexto familiar** sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente y consagra las medidas de protección a adoptar en el artículo 17. Asignando la competencia para conocer su trámite a las Comisarias de Familia, en el Decreto 4799 de 2011

Por otra parte, el artículo 18 de la ley 1257 de 2008 consagra las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en ámbitos diferentes al familiar, asignando la competencia a la Fiscalía, conforme el artículo 2 del Decreto 4799 de 2011

El problema jurídico que surge en el presente caso es determinar si se debe imponer medida de protección a favor de la señora Natalia Bernal Higuera, por hechos de violencia física y verbal por parte del señor Arnoldo Vásquez Rincón,

Como argumentos para resolver el problema jurídico se tiene:

El artículo 2 de la ley 294 de 1996 que establece que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Revisadas las diligencias y conforme lo expone la Comisaria de Familia, no existen elementos probatorios que permitan, comprobar que entre las partes existiese alguna de las formas de familia citadas en líneas anteriores, toda vez que entre víctima y victimario no existe unidad familiar; por ello, al verificarse el expediente del proceso de la referencia se advierte, como primer punto que en la solicitud de 2018 y demás escritos de la solicitante no se esgrime que las partes vivieran bajo un mismo techo; en segundo punto, con las pruebas arrimadas y el dicho de las partes no se deduce que existiera un proyecto de vida, que deje entrever que estamos ante un caso de violencia intrafamiliar, sino a un caso de violencia contra la mujer en ámbitos diferentes al familiar, correspondiéndole la imposición de la medida de protección del caso a la Fiscalía que adelante la investigación.

Este despacho no desconoce que entre las partes hubiese existido una relación que posiblemente configure una unión marital de hecho, pero esto no se puede debatir en un procedimiento por violencia intrafamiliar, sino ante la jurisdicción ordinaria, mediante el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, donde deberán probarse dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar; tampoco se desconoce que el señor Arnoldo Vásquez Rincón no haya ejercido actos de violencia en contra de la solicitante como quedó evidenciado en el Informe Pericial de Clínica Forense así como el Informe de Grupo de Valoración del Riesgo, pero debiendo acudir a las instancias competentes.

Maxime cuando del informe de valoración del riesgo del INML de fecha 21 de octubre de 2020, visible a folio 6, en el acápite de factores detonantes e interpretación de los hallazgos se indica que se trata del ex-novio de la víctima.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, el 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 18 de diciembre de 2.020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--